



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Decreto número setecientos dieciséis por el que se crea el Instituto Estatal de Educación para Adultos.

Última Reforma: 30-06-2004



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **DECRETO NÚMERO SETECIENTOS DIECISÉIS, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS.**

**OBSERVACIONES GENERALES.-** Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 3991 de 1999/07/28.

- Se reforman los artículo 3º, en su fracción XI; 5º; 7º, en sus fracciones I, V y IX; en el primer párrafo del artículo 8º y 12º en su fracción XII, por artículo único del Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4336 de fecha 2004/06/30. Vigencia: 2004/07/01.

Aprobación	1999/07/01
Promulgación	1999/07/16
Publicación	1999/07/21
Vigencia	1999/07/22
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3990 "Tierra y Libertad"



## JORGE MORALES BARUD, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

### CONSIDERANDO

Que en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, se sientan las primicias del federalismo educativo que se fundamenta en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya fracción VIII se prevé la distribución de la función social educativa entre la Federación, Estados y Municipios, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República.

Que la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, establece en su artículo 3° que los servicios de educación preescolar, primaria y secundaria se prestarán en el marco del federalismo y con la concurrencia de los tres niveles de gobierno., previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa que esta Ley regula a través del capítulo denominado del Federalismo Educativo.

Asimismo, acoge las obligaciones del Estado Mexicano de prestar servicios de educación para adultos, a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica comprende entre otras, la alfabetización, primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población y se apoyará en la solidaridad social.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que el nuevo federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de las comunidades



políticas y del respeto a los universos de competencia de cada uno de los órdenes gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente la soberanía de los Estados y la libertad de los Municipios, con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal; así como promover la participación social y definir un nuevo marco de relaciones entre el Estado, los ciudadanos y sus organizaciones.

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000, expresa que la federalización ha permitido el mejoramiento de la prestación de los servicios y ha hecho posible la aplicación de modalidades diversas, según las características de cada Estado y región, sin que se vea afectada la unidad esencia de la educación nacional. En esa virtud, el Gobierno Federal ha venido alentando una mayor participación de los gobiernos estatales para abatir el rezago educativo y especialmente en la educación básica para adultos.

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000, determina que la presente administración tiene el firme propósito de da un mayor impulso a la descentralización de funciones y recursos de la Federación hacia los gobiernos estatales y municipales, así como a la descentralización administrativa; es decir, a aquélla que se lleva a cabo al interior de la propia Administración Pública Federal.

Que el Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000, establece dentro de sus líneas de acción para el sector de educación pública, el alcanzar las metas de descentralización a través de la transferencia de los programas de alfabetización para adultos, primaria, secundaria, educación comunitaria y capacitación formal para el trabajo.

Que la descentralización de la educación para adultos, permitirá aprovechar cabalmente la fuerza social de ese sector de la población y propiciará las condiciones necesarias para mejorar en los estados la calidad de los servicios de esta modalidad educativa; por lo que, de acuerdo con el propósito de garantizar la articulación y el alcance de las metas de descentralización a nivel nacional, esta Entidad Federativa se incorpora al proceso de descentralización de funciones y recursos de la Federación hacia los gobierno estatales y municipales, con fundamento en el artículo 116, fracción VII de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, suscribieron el Convenio de Coordinación para la descentralización de los servicios de educación para adultos, mediante el cual se acordó la transferencia al organismo descentralizado que expresamente cree el gobierno de esta propia entidad federativa, de los recursos humanos, materiales y financieros con lo que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos venía prestando dichos servicios por conducto de su Delegación Estatal.

Que el mencionado Convenio se estipuló el compromiso de guardar absoluto respeto a los derechos laborales adquiridos por los trabajadores que se transfieran y en el que quedan comprendidos los derivados de las condiciones de trabajo, tabuladores de sueldos, sistemas de escalafón, medidas de higiene y de previsión de accidentes, seguridad y servicios sociales, en los términos previstos por el apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal, en su ley Reglamentaria, y asimismo, se reconocieron para sus efectos legales correspondientes su organización y representación sindical.

a).- Los organismos descentralizados se rigen por el instrumento que les da vida legal, por tanto es menester prever de manera minuciosa los diversos casos que en la práctica debe enfrentar el mismo para el cumplimiento de su objeto. Ahora bien, la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado excluye expresamente de su ámbito de aplicación a la Universidad del Estado y a las instituciones docentes, en consecuencia, atendiendo a la naturaleza del órgano propuesto, se determinó incluir (artículo 18), que en lo no previsto por el presente se aplicará el ordenamiento legal citado en el particular.

b).- En fechas pasadas este H. Congreso ha tenido a bien autorizar, a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo, la creación de organismos descentralizados tales como el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, el Colegio de Educación Profesional Técnica y el Instituto de Educación Básica, entre otros.



**MORELOS**  
2018 - 2024

En la Integración del órgano de gobierno de éstos no se ha incorporado a organizaciones sindicales.

Las organizaciones sindicales tienen por objeto, artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Se considera que el sindicato ejerce la defensa de sus intereses, mediante la garantía otorgada en los artículos 17 y segundo y tercero transitorio del Decreto, por virtud de los cuales se respetan los derechos de los trabajadores del INEA transferidos al Estado, razón por la que se modifica la iniciativa del Ejecutivo en los términos propuestos, excluyendo así de la junta de gobierno (artículo 7) al sindicato.

c).- Además de lo anterior se realizaron las siguientes correcciones de forma:

I.- Artículo 4, fracción V, se sustituyó "fideicomiso" por "fideicomisario", al ser éste el espíritu del iniciador y

II.- Para efectos de comprensión de lectura, se estructuró con fracciones el artículo 7 y se modificó su último párrafo, ya que en el existía contradicción entre éste y el primer párrafo (en el primero se señalaba a un representante designado por el titular del Poder Ejecutivo para integrar la Junta de Gobierno, y en el último a tres.)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SETECIENTOS DIECISÉIS  
DECRETO QUE CREAL EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA  
ADULTOS**

**ARTÍCULO 1.-** Se crea el Instituto Estatal de Educación para Adultos, como organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.



**ARTÍCULO 2.-** El Instituto Estatal de Educación para Adultos tendrá por objeto prestar los servicios de educación básica para adultos en el Estado de Morelos, la cual comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población y se apoyará en la solidaridad social.

La educación para adultos como parte del Sistema Educativo Nacional, deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa no escolarizada y consiguientemente observar la normatividad establecida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

**ARTÍCULO \*3.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Promover, organizar, ofrecer e impartir educación básica para adultos;
- II.- Regular el desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo a cargo de los órganos institucionales;
- III.- Crear conciencia sobre la problemática relacionada con el rezago educativo existente en la población adulta, así como fomentar y realizar investigaciones y estudios respecto de esta prioridad, a fin de adoptar las técnicas adecuadas para motivar y propiciar la acción comunitaria;
- IV.- Elaborar, reproducir y distribuir en el Estado, materiales didácticos aplicables en la educación para adultos;
- V.- Prestar servicios de formación, actualización y capacitación del personal que requieran los servicios de educación para adultos;
- VI.- Coadyuvar a la extensión de los servicios de educación comunitaria destinada a los adultos, en los niveles de educación básica y difusión cultural;
- VII.- Establecer Delegaciones y Coordinaciones en los municipios y regiones del Estado;
- VIII.- Expedir constancias y certificados que acrediten el nivel educativo que se imparta en el Instituto, conforme a los programas de estudio, normatividad y procedimientos vigentes en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;



IX.- Auspiciar y organizar el servicio social educativo y dar oportunidad a los estudiantes para que participen voluntariamente en los programas de educación para adultos;

X.- Coordinar sus actividades con instituciones que ofrezcan servicios educativos similares o complementarios;

XI.- Promover la (sic.) Constitución en el Estado de un Patronato de la Educación para los Adultos, con las características jurídicas de una asociación civil, que tenga por objeto participar y apoyar al instituto en el desarrollo de las tareas educativas a su cargo o bien proceder a la reestructuración del que ya exista con las mismas características y que se identifiquen con el objeto social del Instituto Estatal

XII.- Patrocinar la edición de obras y realizar actividades de difusión cultural, que complementen y apoyen sus programas;

XIII.- Difundir a través de los medios de comunicación masiva la extensión de los servicios educativos que preste y los programas que desarrolle, así como proporcionar orientación e información al público para el mejor conocimiento de sus actividades;

XIV.- Patrocinar y organizar la realización de reuniones, seminarios y otros eventos de orientación, capacitación y actualización del marco jurídico-administrativo que rige en materia de educación para adultos, como parte del Sistema Educativo Nacional;

XV.- Otorgar estímulos y recompensas a los agentes operativos solidarios que se distingan por los eficientes servicios de apoyo a la educación para adultos;

XVI.- Fungir como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas en la materia educativa de su competencia; y

XVII.- Las demás que se requieran para cumplir con las anteriores y las que se deriven del presente Decreto.

**NOTA:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción XI por artículo único del Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4336 de fecha 2004/06/30. Vigencia: 2004/07/01.

**Antes decía:** X. Promover la constitución en el Estado de un Patronato de Fomento Educativo, con las características jurídicas de una asociación civil, que tenga por objeto participar y apoyar al Instituto en el desarrollo de las tareas educativas a su cargo o bien proceder a la reestructuración del que ya exista con las mismas características y que se identifiquen con el objeto social del Instituto Estatal.

**ARTÍCULO 4.-** El patrimonio del Instituto Estatal estará integrado por:



- I.- La asignación de recursos que determinen el Ejecutivo Estatal y las aportaciones que le otorguen los Ayuntamientos de los municipios;
- II.- Los bienes y recursos federales que le transfiera el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;
- III.- Los recursos que anualmente le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- IV.- Los bienes que adquiera o que se destinen para su funcionamiento;
- V.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se otorguen y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- VI.- Los ingresos que obtengan por los servicios que preste o por cualquier otro concepto; y
- VII.- Los demás bienes, derechos y recursos que adquieran por cualquier otro título legal.

El Instituto Estatal estará plenamente capacitado para adquirir bienes y administrar su patrimonio.

**ARTÍCULO \*5.-** Los fondos que reciba el Instituto Estatal serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su objetivo y se depositarán en una o varias instituciones de crédito, cuyas cuentas e inversiones serán manejadas mancomunadamente por el Director General y el Director de Administración y Finanzas quien será designado por la Junta de Gobierno.

**NOTA:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo único del Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4336 de fecha 2004/06/30. Vigencia: 2004/07/01. **Antes decía:** Los fondos que reciba el Instituto Estatal serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su objeto y se depositarán en una o varias instituciones de crédito, cuyas cuentas e inversiones serán manejadas mancomunadamente por el Director General y un tesorero que será designado por la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 6.-** La administración del Instituto Estatal estará a cargo de:

- I.- Una Junta de Gobierno; y
- II.- Un Director General.

**ARTÍCULO \*7.-** La Junta de Gobierno será el órgano supremo del Instituto y estará integrada por:



- I.- El Secretario de Educación, quien la presidirá;
- II.- El Subsecretario de Educación del Estado, quién substituirá al Presidente en sus ausencias temporales;
- III.- El Secretario de Finanzas y Planeación;
- IV.- El Oficial Mayor;
- V.- Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- VI.- Un representante del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;
- VII.- El representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;
- VIII.- Un Presidente Municipal representante de los Ayuntamientos del Estado;
- IX.- El Presidente del Patronato a que se refiere el artículo 3º fracción XI del presente decreto
- X.- Un miembro más designado por el titular del Ejecutivo Estatal.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los presidentes municipales en cuyas jurisdicciones se desarrollen programas significativos para la educación de adultos.

Los miembros ex - oficio de la Junta de Gobierno ejercerán sus cargos por tiempo indefinido mientras desempeñen el puesto público que representen. Los demás integrantes de la Junta de Gobierno durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados para otro período de igual duración.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y cada uno de ellos podrá designar a su suplente con excepción del Subsecretario de Educación del Estado y del designado por el Gobernador del Estado, cuyo cargo será personal y no podrá desempeñarse por medio de representante.

**NOTA:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones I, V, IX por artículo único del Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4336 de fecha 2004/06/30. Vigencia: 2004/07/01. **Antes decía:** I.- El Secretario de Bienestar Social;

V.- Un representante de la Secretaría General de Gobierno;

IX.- El presidente del Patronato Estatal de Fomento Educativo, A. C.; y

**ARTÍCULO \*8.-** La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cada dos meses y en sesiones extraordinarias cuando las convoque su Presidente o lo soliciten dos o más de sus miembros.



Todos los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto y ésta sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente o de quien lo supla y de por lo menos la mitad de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por artículo único del Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4336 de fecha 2004/06/30. Vigencia: 2004/07/01. **Antes decía:** La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando las convoque su Presidente o lo soliciten dos o más de sus miembros.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde a la Junta de Gobierno:

- I.- Establecer las políticas generales y sancionar el programa operativo anual del Instituto Estatal;
- II.- Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto Estatal y vigilar su correcta aplicación;
- III.- Aprobar, previo informe de los comisarios públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto Estatal;
- IV.- Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios públicos;
- V.- Aprobar la estructura básica y el Estatuto Orgánico del Instituto Estatal, así como las modificaciones que procedan;
- VI.- Autorizar previamente al Director General cuando se trate de la adquisición y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, así como para que pueda disponer de los activos fijos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;
- VII.- Aprobar, conforme a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar el Instituto con terceros, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, administración de bienes y prestación de servicios;
- VIII.- Analizar y, en su caso, aprobar los objetivos generales y contenidos regionales de los planes y programas de estudio;



- IX.- Autorizar, supervisar y evaluar la aplicación y desarrollo de los planes y programas educativos;
- X.- Aprobar la creación de comités técnicos o de apoyo para el desempeño y supervisión de las funciones administrativas y prestación de servicios educativos;
- XI.- Autorizar el establecimiento de Delegaciones y Coordinaciones del Instituto Estatal en los municipios y regiones del Estado;
- XII.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto Estatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél; aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones y concederles licencias;
- XIII.- Nombrar y remover, a propuesta de su Presidente, a un Secretario, así como designar y remover, a propuesta del Director General, a un Prosecretario, quienes tendrán las facultades que les confiera el Estatuto Orgánico del Instituto Estatal; y
- XIV.- Las demás funciones que le asigne este Decreto y otros ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado o a indicación de éste, dada a través del Coordinador de Sector, por la Junta de Gobierno. Tendrá la representación legal del Instituto Estatal; durará en su cargo tres años y podrá ser nombrado por otro período de igual duración.

**ARTÍCULO 11.-** Para ser nombrado Director General se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber desempeñado cargos directivos o administrativos de alto nivel;
- III.- Gozar de reconocido prestigio por sus antecedentes profesionales en el ejercicio de las funciones que se le hayan encomendado; y
- IV.- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO \*12.-** Son facultades y obligaciones del Director General:

- I.- Dirigir técnica y administrativamente al Instituto Estatal;
- II.- Ejercer la representación legal del Instituto Estatal, como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las



facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley requieran autorización o cláusula especial conforme a lo previsto en las leyes aplicables del Estado, en este ordenamiento y en el Estatuto Orgánico del Instituto;

III.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin perder el ejercicio directo de éstas, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes.

Las facultades para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, sólo podrá ejercerlas por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno;

IV.- Delegar en funcionarios subalternos, las facultades que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;

V.- Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto;

VI.- Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto Estatal;

VII.- Presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno los informes sobre las actividades del Instituto Estatal, el ejercicio del presupuesto y los estados financieros;

VIII.- Proponer al órgano de gobierno el establecimiento de Delegaciones Municipales y Coordinaciones Regionales, así como las unidades técnicas y administrativas centrales que las necesidades del servicio requieran;

IX.- Ejercer el presupuesto anual de egresos del Instituto de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;

X.- Expedir el manual general de organización, los manuales de procedimientos, de servicios y demás instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados e informar a la Junta de Gobierno del ejercicio de esta facultad;

XI.- Acordar los nombramientos, contratos y remociones de los servidores públicos en los términos de las disposiciones legales aplicables, que de acuerdo con su estructura orgánica se requieran para que el Instituto cumpla con sus funciones y cuya designación no sea de la competencia de la Junta de Gobierno;

XII.- Impulsar la creación o reestructuración del Patronato a que se refiere el artículo 3º fracción XI del presente Decreto;



- XIII.- Cumplir con los acuerdos de la Junta de Gobierno e informarle periódicamente de los resultados obtenidos;
- XIV.- Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta de Gobierno;
- XV.- Establecer las condiciones generales de trabajo del Instituto Estatal, escuchando la opinión del sindicato que agrupe a los trabajadores de base de su adscripción;
- XVI.- Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan al Instituto Estatal; y
- XVII.- Las demás que le confiera este Decreto, su Estatuto Orgánico y otros ordenamientos aplicables.

**NOTA:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción XII por artículo único del Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4336 de fecha 2004/06/30. Vigencia: 2004/07/01.  
**Antes decía:** XII.-Impulsar la creación o reestructuración del Patronato Estatal de Fomento Educativo, A.C.;

**ARTÍCULO 13.-** El Instituto contará con unidades técnicas y administrativas centrales que tendrán a su cargo la aplicación de la normatividad, evaluación y control de sus actividades, mediante autorización de la Junta de Gobierno y cuyas funciones se establecerán en el Estatuto Orgánico.

**ARTÍCULO 14.-** La organización, atribuciones y funciones de las Delegaciones y Coordinaciones, cuyo establecimiento haya sido autorizado por la Junta de Gobierno, se determinarán en el Estatuto Orgánico del Instituto Estatal y al frente de cada una de ellas habrá un Delegado o Coordinador, que será designado por la propia Junta de Gobierno a propuesta del Director General.

**ARTÍCULO 15.-** El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (o Contraloría General del Estado) y quienes asistirán, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno. Asimismo, esta entidad paraestatal tendrá un órgano de control interno que será parte integrante de su estructura, cuyo titular, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos por la propia Secretaría (o Contraloría General).



**ARTÍCULO 16.-** Las relaciones laborales entre el Instituto Estatal de Educación para Adultos y sus trabajadores se registrarán por la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores del Estado de Morelos.

Serán considerados trabajadores de confianza: El Director General, Directores y Subdirectores de Área, Jefes y Subjefes de Departamento, Delegados, Subdelegados y Coordinadores, el personal de apoyo técnico a los servidores públicos anteriores y en general todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, investigación, supervisión, vigilancia y fiscalización.

**ARTÍCULO 17.-** Los trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos que sean sujetos de transferencia al Instituto Estatal de Educación para Adultos, continuarán incorporados al régimen obligatorio de seguridad social en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo previsto en el Convenio de Coordinación que para la descentralización de los servicios de educación para adultos suscribieron el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Los servicios de seguridad social podrán ser prestados por otros organismos cuando así lo convengan el Instituto Estatal y el Sindicato que agrupa a sus trabajadores.

**ARTÍCULO 18.-** En todo lo no previsto en el presente, se estará a lo dispuesto por la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.



**SEGUNDO.-** Los derechos laborales y de seguridad social adquiridos por los trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, que pasen a prestar sus servicios al Instituto Estatal de Educación para Adultos, serán respetados en los términos del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Reglamentaria; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de las Condiciones Generales de Trabajo que rige a los mencionados servidores públicos.

**TERCERO.-** Se reconoce al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y a su correspondiente Delegación, como la representación legal, auténtica y única de los derechos laborales de los trabajadores de base que prestan sus servicios al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y que serán transferidos al Instituto Estatal de Educación para Adultos, así como de los trabajadores que en lo futuro se incorporen al mismo.

Consiguientemente, el Instituto Estatal de Educación para Adultos, subroga en sus obligaciones al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como patrón sustituto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en los términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y asimismo, estará obligado a hacer la retención y entrega de las cuotas sindicales y las deducciones aplicables a los salarios o sueldos de los trabajadores transferidos, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Coordinación a que se refiere el artículo 17 de este Decreto.

**CUARTO.-** El Director General del Instituto Estatal deberá someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno el Estatuto Orgánico en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado al primer día del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.**



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: 30-06-2004

**LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S I D E N T E.  
DIP. LIC. PEDRO RUBÉN ANZURES ESPINOSA.  
S E C R E T A R I O.  
DIP. LIC. FERNANDO JOSAPHAT MARTÍNEZ CUE.  
S E C R E T A R I O  
DIP. ING. ALBINO FRANCO ESCOBAR.  
RÚBRICAS**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital  
del Estado de Morelos a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos  
noventa y nueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
JORGE MORALES BARUD  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ  
RÚBRICA**

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE. POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL  
DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS.**

**POEM No. 4336 de fecha 2004/06/30**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.